Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Ref.- Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. 500014105001 **2019 00191 00** de LUZ JUDITH RODRIGUEZ WALTEROS contra NESTOR FERNANDO CHAPARRO Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, informándole que el 13 de julio de 2020, se recepcionó de parte de la doctora Lorena Gómez Roa - Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, requerimiento previo a la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa relacionada con la presunta demora y/o dilación en el trámite del radicado No. 50001-41-05-001-2019-00191-00; promovida por el abogado Diego Fernando Arbeláez Torres. Es importante resaltar que, el 08 de octubre de 2019 se recepcionó por parte del citador del Juzgado un memorial en el cual el apoderado judicial de la demandante relaciona el trámite de notificación desplegado a los demandados, para lo cual el 22 de octubre de 2019, compareció el señor NESTOR FERNANDO CHAPARRO GUALDRÓN al Despacho a notificarse personalmente de la demanda, quedando pendiente la notificación de la otra demandada, la señora DELFINA GUALDRÓN RIAÑO. Es de aclarar, que no se había ingresado el proceso al despacho, puesto que el citador del juzgado en su momento entendió que no había agotado en su totalidad la notificación de la parte pasiva de la demanda, por lo que lo ubicó en los anaqueles de la secretaria hasta tanto se agotara dicho trámite. De otro lado también informo, que después del 08 de octubre de 2019, no se ha recepcionado solicitud alguna por parte del apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer el trámite que en derecho corresponda.

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc245abfea8f4f9d62e2054f66bb9c32dfa824c586b83708c1d49e8618539077
Documento generado en 14/07/2020 12:16:56 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	500013105002 2019 00191 00
Demandante:	LUZ JUDITH RODRÍGUEZ WALTEROS
Demandado:	NÉSTOR FERNANDO CHAPARRO GUALDRON Y DELFINA GUALDRON RIAÑO

AUTO

Mediante memorial visible a folio 128 de la actuación, el apoderado de la parte actora solicita tener por notificada a la parte pasiva, ya que los demandados se rehusaron a recibir la citación de notificación personal y posteriormente recibieron la notificación por aviso, además, pretende que el Juzgado proceda, conforme lo prevé el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Sea lo primero explicar al apoderado judicial de la parte actora que, las citaciones con causal de *rehusado/se negó a recibir*, para efectos legales, se entenderán entregadas, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, más no se entenderá notificado el demandado, en virtud de lo cual, su petición de tener por notificados a los demandados resulta a todas luces improcedente.

Ahora, revisadas las citaciones allegadas por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho observa que, tanto la citación de notificación personal como el aviso, se enviaron de forma conjunta a los demandados que conforman la parte pasiva, lo cual no es procedente, debido a que, la deprecada citación debe ser enviada de forma separada e individualizada a cada uno de los demandados, así su domicilio de notificación sea el mismo.

Además, se advierte que, la comunicación por aviso no se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 29 del C.P.T.S.S., pues no se informó a la parte demandada que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecía se le designará un curador para la litis. En efecto, el citado artículo 29 dispone:

> ***"Artículo 29.*** *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. ***En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*** *" (Destaca el Despacho).*

De la lectura de la norma transcrita, resulta claro que en los procesos laborales debe llevarse a cabo la comunicación por aviso en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., para lo cual, "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*", advertencia que en el caso bajo estudio, se itera, brilla por su ausencia.

Así las cosas, al no haberse remitido la citación para notificación personal en forma individualizada a cada uno de los demandados y no haberse elaborado la comunicación por aviso en los términos previstos en el artículo 29 del C.P.T.S.S., mal puede el Juzgado proceder a designar curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la parte demandada, como lo pretende la parte actora.

En ese orden de ideas, como el demandado, señor NESTOR FERNANDO CHAPARRO GUALDRON ya compareció al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, mientras que la demandada DELFINA GUALDRON RIAÑO no ha sido notificada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que lleve a cabo la notificación personal y de aviso a la demandada **DELFINA GUALDRON RIAÑO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en los términos explicados en precedencia.

Igualmente, si la parte actora conoce la dirección electrónica de la citada demandada, podrá realizar las notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegar la respectiva constancia al juzgado.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para que la demandada tenga conocimiento y si es su deseo comparezca al proceso a ejercer personalmente su derecho de contradicción y defensa.

Por último, si no se logra la notificación personal de la demandada, se procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y se

ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Juez

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 030 de 15 de julio de 2020

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario